



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 27 de Mayo del 2021

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0010-2020 de fecha 09 de Marzo del año 2020 y, Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0089-2020 de fecha 05 de Marzo del 2020, se desprende que los Inspectores Ambientales Federales [REDACTED] se constituyeron el día 10 de Marzo del año 2020, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y artículos 19 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el cumplimiento de sus condicionantes; atendíendose la visita con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo el [REDACTED], la Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 010-20 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Asimismo y en relación a lo anterior en fecha 26 de Agosto del año 2020, se recibió en esta Delegación escrito de comparecencia suscrito por el [REDACTED]

TERCERO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0319-2020, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 18 de Noviembre del año 2020; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0107-2021, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado mediante publicación en los estrados de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 010-20 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; y visto que el [REDACTED]; no presentó prueba alguna ante esta Delegación encaminada a desvirtuar la irregularidad en materia del presente asunto; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:



CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI a; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013, Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 010/2020 ZF; se desprende que el [REDACTED]; llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 010-20 ZF, del 10 de Marzo del año 2020; y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED]; quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo el [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección por tal sitio ubicado en [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 500.00 m² aproximadamente de la zona Federal, detectándose que el referido ocupante incumple la CONDICIONANTE PRIMERA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN [REDACTED] referente AL OBJETO DE LA CONCESIÓN, ya que tal estipulación se establece que se otorga al "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar la zona federal en cuestión para exclusivamente uso de casa – habitación; y no para el que actualmente se le proporciona ya que al momento de la visita de inspección en cuestión se encontraron construcciones consistentes en Restaurant que consta de área de almacén (tres), área de preparación de alimentos, lavado de loza, baños (dos), barra, área de zarandeado, área de comedor y oficina y muro de contención, construida a base de cimentación de piedra bola juntada con concreto ahogado, dallas y castillos de concreto armado, muros de ladrillo, enjarres, techo de varilla 3/8, puertas y ventanas tipo herrería con vidrios de dos pulgadas, alcantarillado con tubería de PVC de cuatro pulgadas conectada a fosa y drenada por pipa, agua potable con Tinaco de 1000 litros, electricidad y piso de cemento; lo cual arroja una superficie construida de aproximadamente 454.00 m²; asimismo el [REDACTED] viene incumpliendo la [REDACTED] III referente a las [REDACTED] en la cual se obliga a ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; actualizando con todo lo anterior la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados a la interesada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

IV.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por el [REDACTED]

[REDACTED]; se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 500.00 m² de la zona Federal; encontrando construcciones consistentes en Restaurant que consta de área de almacén (tres), área de preparación de alimentos, lavado de loza, baños (dos), barra, área de zarandeado, área de comedor y oficina y muro de contención, construida a base de cimentación de piedra bola juntada con concreto ahogado, dalas y castillos de concreto armado, muros de ladrillo, enjarres, techo de varilla 3/8, puertas y ventanas tipo herrería con vidrios de dos pulgadas, alcantarillado con tubería de PVC de cuatro pulgadas conectada a fosa y drenada por pipa, agua potable con Tinaco de 1000 litros, electricidad y piso de cemento; lo cual arroja una superficie construida de aproximadamente 454.00 m²; pudiéndose constatar que el referido ocupante incumple la [REDACTED]

[REDACTED], ya que tal estipulación se establece que se otorga al [REDACTED] el derecho de usar, ocupar y aprovechar la zona federal en cuestión para exclusivamente uso de casa - habitación; y no para él que actualmente se le proporciona; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 0010-20 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

Por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 29 de octubre del año 2019, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerar aplicables las siguientes jurisprudencias:



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que el [REDACTED]; al momento de comparecer ante esta Autoridad en fecha 26 de Agosto del año 2020, viene argumentando lo siguiente: "... Y ME ALLANO A LA CITADA NOTIFICACIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS QUE SON CIERTOS LOS HECHOS Y PRESTACIONES RECLAMADOS POR EL ACTOR..." de lo anterior se desprende que en efecto la parte infractora viene reconociendo su irregularidad cometida a la vez que realiza confesión expresa conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; asimismo se robustece la infracción cometida al no exhibir documentación alguna relacionada con algún trámite encaminado a la modificación del objeto para el cual se otorgó el Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre en comento.

De acuerdo a lo anterior es de razonar que en el citado escrito de comparecencia no obra un documento con el que se acredite que se haya ingresado a la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite para obtener el nuevo Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre o renovación del mismo, aunque no hay que soslayar que el [REDACTED] que viene ostentando y obra en autos del presente expediente administrativo [REDACTED] y que en su [REDACTED] referente AL OBJETO DE LA CONCESIÓN, establece que se otorga al [REDACTED] el derecho de usar, ocupar y aprovechar la zona federal en cuestión para exclusivamente uso de casa – habitación; y no para Restaurant; por lo que la irregularidad en estudio no se desvirtúa, ya que en el citado título de concesión se establece claramente que el uso u objeto para lo cual fue otorgado o tal instrumento; lo cual únicamente la permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada como para casa-habitación al momento de concesionarse, y por ende no se autoriza un uso diferente al mencionado en el objeto del multicitado título Concesión como es el ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en el mismo.

Asimismo tal omisión se ve robustecida con el hecho de que el [REDACTED]; en el escrito de fecha 22 de marzo del año 2020, viene aceptando la irregularidad cometida, resultando entonces como ya se mencionó que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad de referencia, ya que el Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación e la obligación del particular al contar con un título de concesión de zona federal otorgado por la autoridad competente, es el de acatar sus obligaciones las cuales se encuentran inscritas en el mismo instrumento.

Aunado a lo ya descrito la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

En razón de lo antes descrito esta Autoridad establece una vez más que para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y modificación del objeto para lo cual fue otorgado el Título de Concesión es menester que el ocupante cuente con el Título de Concesión correspondiente mismo que es otorgado por la Autoridad competente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y haber hecho del conocimiento en tiempo y forma de los cambios que se le quieran realizar al objeto o uso a realizar y así contar con la anuencia por escrito de la Autoridad en mención; documento con el que el [REDACTED]; no cuenta; que en el caso que hoy nos ocupa el uso que se le otorga al inmueble materia de la Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre es el de Restaurante.

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente alguna al respecto, que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; al comparecer a dar contestación al Acta de Inspección NO- 0010-20 ZF, sólo viene reconociendo la comisión de la infracción marcada en el inciso a).- ya que viene aceptando los hechos u omisiones que obran en el Acta de Inspección No. 010-20 ZF; Y exhibe el trámite encaminado para la obtención del uso y goce de inmuebles de propiedad federal más no menciona que desea cambiar el giro o actividad del objeto del [REDACTED] que viene ostentando y obra en autos del presente expediente administrativo como así consta en el documento FORMATO SAT DE DECLARACIÓN GENERAL DE DERECHOS con sello de PAGADO del 12 de Febrero del año 2020.

Sin dejar por un lado el hecho de que el [REDACTED]; ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde aproximadamente 30 años atrás; por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación y objeto que actualmente se le proporciona a la zona federal marítimo terrestre, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que el [REDACTED]; no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para otorgarle el Objeto o Uso que actualmente proporciona al título de concesión en cuestión; como lo es el bien inmueble ubicado en [REDACTED]; se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 500.00 m² de la zona Federal; encontrando construcciones consistentes en Restaurant que consta de área de almacén (tres), área de preparación de alimentos, lavado de loza, baños (dos), barra, área de zarandeado, área de comedor y oficina y muro de contención, construida a base de cimentación de piedra bola juntada con concreto ahogado, dalas y castillos de concreto armado, muros de ladrillo, enjarres, techo de varilla 3/8, puertas y ventanas tipo herrería con vidrios de dos pulgadas, alcantarillado con tubería de PVC de cuatro pulgadas conectada a fosa y drenada por pipa, agua potable con Tinaco de 1000 litros, electricidad y piso de cemento; lo cual arroja una superficie construida de aproximadamente 454.00 m² donde se levantó el acta No. 0010/2020 ZF; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

Los usos que se den a los inmuebles federales y de las entidades, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean.

ARTÍCULO 62.- Para resolver sobre el destino de un inmueble federal, la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta por lo menos:

- I.- Las características del bien;
- II.- El plano topográfico correspondiente;
- III.- La constancia de uso de suelo;
- IV.- El uso para el que se requiere, y
- V.- El dictamen de la Secretaría de Cultura que emita, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, tratándose de inmuebles federales considerados Monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirán los lineamientos correspondientes que establecerán los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles federales que sean de su competencia.

ARTÍCULO 67.- Para cambiar el uso de los inmuebles destinados, las instituciones destinatarias deberán solicitarlo a la Secretaría o a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda, las que podrán en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizar el cambio de uso, considerando las razones que para ello se le expongan, así como los aspectos señalados en el artículo 62 de esta Ley.

Para el caso de los inmuebles destinados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que formen parte de las áreas naturales protegidas federales, esa dependencia podrá cambiar el uso de los inmuebles destinados sin que se necesite autorización de la Secretaría. En este supuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá informar a la Secretaría de los cambios de uso que realice.

ARTÍCULO 70.- El destino únicamente confiere a la institución destinataria el derecho de usar el inmueble destinado en el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él. Las instituciones destinatarias no podrán realizar ningún acto de enajenación sobre los inmuebles destinados. La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad del acto relativo y la Secretaría o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda, procederán a la ocupación administrativa del inmueble.

ARTÍCULO 73.- Las concesiones sobre inmuebles federales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo, a juicio de la dependencia concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente: I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

- II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;
- VI.- El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y
- VII.- El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado. El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio de la Federación.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo que resulta que el infractor al habersele encontrado incumpliendo el objeto para lo que se le otorgó el título de [REDACTED], actualiza con tal situación lo establecido en el Artículo 74 Fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice: "Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y que se le proporcione el Objeto para el que fue otorgado; y en caso de modificarlo notificara a la Autoridad competente en este caso concreto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por tal motivo no se está afectando al [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

V.-Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La gravedad respecto a la irregularidad cometida por el [REDACTED], del cual es concesionario; consistente en que al haber establecido un Restaurante sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, hace que abruptamente se incumpla con el multicitado título de concesión y se actualice la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; ya que como ya se mencionó varias veces el objeto de la concesión se modifica; por lo que al incurrir el hoy infractor en tales faltas; tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el [REDACTED]; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o



permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que el interesado ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por el [REDACTED] tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 010-20 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el objeto y actividad que actualmente desarrolla en ese lugar, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que no han pagado los derechos por uso y explotación de la zona federal marítimo terrestre, ya al no acatar tal obligación los ocupantes; hacen que la Autoridad quede al margen de dicha actividad, encontrándose impedida para implementar las medidas sancionatorias necesarias establecidas en los títulos de concesión ya descritos, ya que el correspondiente incumplimiento de lo ya descrito hace que otros solicitantes de concesión para zona federal marítimo terrestre no se les gestione el trámite respectivo, situación que previó el legislador al crear tales disposiciones como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en sitio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 500.00 m² aproximadamente de la zona Federal, pudiéndose observar construcciones de aproximadamente 454.00 m² metros cuadrados que consisten en Restaurant que consta de área de almacén (tres), área de preparación de alimentos, lavado de loza, baños (dos), barra, área de zarandeado, área de comedor y oficina y muro de contención, construida a base de cimentación de piedra bola juntada con concreto ahogado, dalas y castillos de concreto armado, muros de ladrillo, enjarres, techo de varilla 3/8, puertas y ventanas tipo herrería con vidrios de dos pulgadas, alcantarillado con tubería de PVC de cuatro pulgadas conectada a fosa y drenada por pipa, agua potable con Tinaco de 1000 litros, electricidad y piso de cemento; las cuales según dicho del visitado aunado que al permanecer en dicho sitio es obligación el cubrir los derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 010-20 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica del [REDACTED] para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; ya que solo se concretó a manifestar que las obras e instalaciones tienen un valor estimado de \$ 265,000.00; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debía de acreditar su situación económica ante esta autoridad; omitiendo proporcionar información alguna al respecto ya que al momento de comparecer en fecha 26 de Agosto del año 2020, nada más se concretó a mencionar aspectos referentes al acta de inspección en comento, situación que debió de haber



comprobado de manera oficial mediante documento expedido por diversas dependencias tales como: Oficina del Desarrollo Integral de la Familia del lugar (DIF), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o la Oficina de Trabajo Social del Ayuntamiento Municipal correspondiente; por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico al inspeccionado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación no se encontró expediente alguno instaurado en contra del [REDACTED], por lo que se considera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED], actuó con toda la intencionalidad y negligencia, ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado y realizar la actividad diversa al objeto para lo cual le fue otorgado el multicitado Título de Concesión, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 010-20 ZF. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele al [REDACTED]:

a).- Por lo que corresponde a la irregularidad cometida por el [REDACTED]; actualizando lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en consideración lo señalado en el Artículo 75 del citado reglamento, que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes"; y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que liberaran al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos antes invocados, así como los señalados en los numerales 70,



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad tiene a bien aplicar y aplica, al [REDACTED]; por haber cometido la infracción señalada en el Artículo 74 Fracción I, sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$15,235.40 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 170 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedor al [REDACTED]; a una multa total por la cantidad de \$15,235.40 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 170 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

VI.- Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere al [REDACTED]; a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia con la correspondiente actualización del objeto que actualmente se le proporciona como es el de Restaurante y no el de casa habitación como el Título de [REDACTED], lo establece.

SEGUNDA.- En caso de que el [REDACTED]; no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

Conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto al [REDACTED] una multa total por la cantidad de \$15,235.40 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 170 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROFOPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0308-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/009-2020

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AL [REDACTED] en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/FGG/hap

\$15235.40 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 2